

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 877.

El Excmo. Sr. Director general de Obras Públicas me ha comunicado la orden siguiente de 7 de Setiembre último.

Al Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Madrid digo con esta fecha lo siguiente:

«Enterado de la comunicacion de V. S. de 9 de Julio último, transcribiendo la que le dirige la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, respecto á las dificultades que le oponen las autoridades locales cuando intenta quemar las yerbas secas de las esplanaciones y de los taludes de sus líneas para evitar que prendan en ellas las chispas que arrojan las locomotoras en marcha y se propague el fuego á las propiedades contiguas, he acordado decir á V. S. que el medio indicado es el que mejor llena el objeto de la circular de esta Direccion general, de 4 de Noviembre de 1862, y merece desde luego su aprobacion; pero con el fin de impedir todo riesgo en la ejecucion de tal medida y de hacer que se ponga en ella el mayor esmero, deberá dividirse en trozos cada

línea, de modo que sea fácil vigilar la operacion en todos los puntos de cada uno, ejecutandola en dias distintos y dando aviso á las autoridades locales por si quieren presenciadas en los términos de su jurisdiccion, y entendiéndose en todo caso obligada la Empresa á indemnizar los daños y perjuicios que en las propiedades inmediatas puedan causarse con semejante motivo.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva dar á las autoridades locales de los pueblos por cuyos términos pasan las líneas férreas las órdenes mas terminantes para que no se oponga á la ejecucion de la operacion indicada en la orden anterior, pudiendo solo adoptar las precauciones que estimen oportunas, si no les parecieren suficientes las de la Empresa.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para su publicidad, y á fin de que las autoridades locales de los pueblos en que toca el ferro-carril de Tudela á Bilbao, no pongan obstáculos á la operacion de que es objeto la presente orden, sin perjuicio de que tomen las precauciones convenientes para evitar que se propague el fuego á las propiedades proximas, cuando las medidas adoptadas por la Empresa no fuesen á mi juicio suficientes para evitar el efecto expresado.

Logroño 9 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 879.

El Alcalde de Alfaro ha dado conocimiento á este Gobierno de haberse presentado la vi-

ruela en el ganado lanar de D. Eusebio Gimenez, de aquella vecindad, habiéndole señalado pastos separados en los comuneros de dicha ciudad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 13 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 881.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que por D. Manuel Maria Urien, vecino de esta ciudad, y representante de la Sociedad minera Vasco-Riojana, se ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias con el título de *Adelaida*, de mineral carbon de piedra, que ya se halla descubierto, y sita en terreno perteneciente á D. Domingo Langarica, pasage llamado Abalos, término jurisdiccional de Préjano, lindando al E. con tierras de Manuel Sota, al O. con tierras de Antonio Bobadilla, al N. con tierras de Diego Ocharrí y al S. con la Peña. Hace la designacion en la forma siguiente: Desde la bocamina en direccion 338½ grados se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca: desde este punto en direccion 90.º se medirán 300 metros y se colocará la 2.ª: desde esta en direccion 180.º se medirán 500 metros y se colocará la 3.ª: desde esta en direccion 270.º se medirán 300 y se colocará la 4.ª: desde esta en direccion N. se medirán 500 metros y queda cerrado un rectángulo de una pertenencia; á los 360 metros de esta me-

da se hará punto A y puesto en A y en direccion 270.º se medirán 300 metros y se colocará la 5.ª: desde este punto en direccion 180.º se medirán 500 metros y se colocará la 6.ª: desde esta en direccion 90.º se medirán 300 metros y se colocará la 7.ª: desde esta en direccion N. se medirán 500 metros y queda cerrado un rectángulo de las dos pertenencias que se desean.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público con arreglo á la ley vigente de minería.

Logroño 12 de Octubre de 1866. Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 878.

Considerando conveniente dar á conocer á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, las disposiciones que rijen para el deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias, he dispuesto publicar en este Boletín oficial la siguiente instruccion de la presidencia de la asociacion general de ganaderos dada en 9 de Noviembre de 1858.

Logroño 10 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Instruccion de 9 de Noviembre de 1858.

Para el deslinde y amojonamiento de las vias y servidumbres pecuarias de la provincia de Teruel.

(Presidencia de la asociacion general de ganaderos.) «Son repetidas las quejas que los ganaderos de la provincia de Teruel han elevado á la presidencia de mi cargo sobre el mal estado de las vias y servidumbres pecuarias de aquella.

Persuadido de que no pueden menos de ser fundadas, y deseando contribuir á que desaparezcan cuantos obstáculos se

oponen á que el ramo de ganadería prospere, y á que sean respetadas por todos las disposiciones legales que la protegen y amparan, he tenido á bien resolver, en uso de las facultades y atribuciones que por varias Reales órdenes y decretos me están conferidas, que se proceda á hacer un deslinde de las cañadas, veredas, cordeles y abrevaderos de la provincia, á cuyo efecto, y para el buen orden de la operación, se observarán las reglas siguientes, deducidas de nuestras leyes, decretos y reales órdenes sobre la materia.

1.^a Inmediatamente que esta instrucción sea publicada, los señores Alcaldes reunirán la junta local de ganaderos, para que en ella se manifieste el estado de las vías y servidumbres pecuarias, y el mejor modo de hacer el deslinde.

2.^a Con arreglo á lo acordado, el síndico de ganadería saldrá á reconocer si los pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos se hallan ó no libres y desembarazados para el tránsito de los ganados. (Capítulo 5.^o de la ley 11, título 27, libro 7 de la Novísima Recopilación y art. 12 de la Instrucción de 26 de Octubre de 1827.)

3.^a Debiendo estenderse dicha diligencia á cualquiera exceso propio de la comision de los antiguos entregadores, reconocerá tambien el estado de los pastos públicos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres para la estancia de los ganados. (Tit. 5.^o de la Instrucción de 22 de Abril de 1841.)

4.^a Este reconocimiento lo ha de ejecutar extrajudicialmente y por sí solo. (Idem.)

5.^a Del resultado de la visita, aunque todo lo encontrare corriente dará parte al Juez ó autoridad competente (al Alcalde) manifestando los días y las servidumbres en que haya hecho el reconocimiento, y expresando el origen, direccion y salida de estas, para que lo tenga á la vista el Secretario el extender el estado anual ó testimonio de las actuaciones de este ramo. (Modelos de 8 de Agosto de 1818 y 17 de Mayo de 1841, y de la 3.^a aprobada por la presidencia en 16 de Julio de 1844.)

6.^a Si de resultas del reconocimiento anual ó de otro modo, llegare á entender alguna contravencion cometida por persona particular, la denunciara al Juez ó autoridad correspondiente (al Alcalde), por medio de pedimento formal, en términos claros y precisos con expresion individual del exceso, sus circunstancias y los nombres de los infractores, huyendo de toda generalidad, confusion y ambigüedad. (Capítulo 5.^o, 8.^o y 15 de la ley 11.)

7.^a La denuncia y demás pedimentos los estenderá en papel sellado de oficio. (Artículos 5.^o, 5.^o y 12 de la Instrucción de 1827, y artículos 5.^o y 8.^o de la de 1841.)

8.^a En el mismo pedimento ofrecerá desde luego informacion de testigos ganaderos, y en su defecto de los mas instruidos en las cosas del campo, que puedan dar razon clara de los sitios donde principian las cañadas y servidumbres, y especificar los términos y terrenos, de su situacion, y de consiguiente determinar y declarar los rompimientos, acotamientos y demás hechos en que consista el exceso. (Cap. 8.^o de la ley 11 citada.)

9.^a El Juez (el Alcalde) debe recibir por sí las declaraciones, sin cometerlas á escribano; y no se ha de hacer á los testigos pregunta general, sino únicamente han de ser examinados á tenor de la denuncia. (Cap. 16 de la ley 11.) Segun las instrucciones antiguas hasta la de 1782, se hacian á los testigos preguntas indagatorias de los rompimientos ó excesos que hubiese en sus términos. (Cap. 9 de la de 1757.)

10. La denuncia y su justificacion debe comprender todos los rompimientos ó excesos hallados en la parte de la cañada, cordel ó servidumbre relativa á cada pueblo, aunque sea en varios parages; pues

que se ha de hacer un solo apeo, darse testimonio del de dicha parte á su justicia y ponerse otros parciales, para procesar á los reos de intrusiones que estén en cada sitio distinto y á una linde. (Capítulos 9, 10, 12 y 26 de la ley 11 citada.)

11. Con presencia de la informacion, se acordará el reconocimiento y medida de las cañadas, servidumbres y terrenos que sean necesarios para la comprobacion de la denuncia, á cuyo fin el procurador fiscal (el síndico de ganadería) nombrará dos apeadores y se citará á los reos contra quienes se dirija aquella con señalamiento de dia y hora, y con calidad de que por su parte nombren otros tantos peritos; pues sino los nombrasen lo hará de oficio el Juez ó autoridad (el Alcalde) que entienda en el asunto. (Cap. 9 de la ley 11 citada.)

12. Se designarán para apeadores personas que tengan práctica inteligencia de los términos, cañadas y demás servidumbres. (Cap. 15 de la Instrucción de 1757 y 3.^o de la ley de 1782.)

13. Hechas estas diligencias y citaciones con toda formalidad y llegado el dia y hora señalados, el subdelegado, Juez ó autoridad competente (el Alcalde) pasará en persona á los terrenos expresados en la denuncia con los dos apeadores de la parte fiscal y los otros dos nombrados por parte de los reos denunciados, ó de oficio en su defecto, y se procederá por todos al reconocimiento y medida acordados; abriendo la cañada ó cordel donde sea necesario, por encontrarse ocupado el sitio donde debia haberle, ó renovando los mojones ó hitos, si estuviese corriente. (Capítulo 9 de la ley 11 citada.)

14. El procurador fiscal (el síndico de ganadería) ha de estar presente á esta visita y apeo, y tambien el Escribano ó Secretario de la comision; sin que pueda faltar ninguno de ellos. (Cap. 22 de la ley 5.^a, título y libro citados, y capítulo 15 de la Instrucción de 1757.)

15. Los peritos apeadores aceptarán y jurarán sus encargos ante el mismo subdelegado ó autoridad. (Art. 3.^o de la instrucción de 1782.)

16. En caso de discordia de los peritos apeadores nombrará el subdelegado ó autoridad un tercero. (Cap. 9 de la ley 11 citada.)

17. Si acerca de la direccion de la cañada, cordel ó paso ocurriese alguna duda que no sea fácil allanar en el acto del reconocimiento, se suspenderá éste para decidir aquella en un juicio breve y sumario. (Cap. 15 de dicha ley 11.)

18. Al mismo tiempo de medir las servidumbres y poner ó renovar los mojones que marquen sus lindes se medirá y especificará en el acta de apeo, el número de fanegas que se encuentren rotas ú ocupadas dentro de las respectivas servidumbres; los nombres de los autores, y el sitio donde resulte hecho el rompimiento. (Cap. 12 de dicha ley 11.)

19. Los apeadores firmarán la diligencia, expresándose separadamente la edad de cada uno. (Cap. 15 párrafo 5.^o de la instrucción de 1752.)

20. Concluida la diligencia de reconocimiento y apeo, se dará traslado al Procurador fiscal (al síndico de ganadería); y no ofreciéndose reparo la aprobará el subdelegado Juez ó autoridad competente (el Alcalde) condenando á todos á que estén por él (esto es, por el reconocimiento ó apeo) y lo guarden inviolablemente bajo la multa de cincuenta ducados. (Cap. 10 de la ley 11 citada.)

21. Lo que se hallare sembrado dentro de las cañadas, cordeles ó pasos, se hará paecer de los ganados, segun ley, si antes de cogerse el fruto han de pasar por allí los trashumantes; pero si pudiese ejecutarse la recoleccion antes de este paso preciso, podrá suspenderse aquella diligencia; bien que conminando á los autores del exceso con las mayores penas, para que no vuelvan á labrar y encargando á la justicia avise al subdelegado ó autori-

dad superior, si se contraviniese á lo referido. (Cap. 11 de dicha ley 11.)

22. Lo prevenido en los capítulos anteriores se ejecutará sin embargo de cualquiera apelacion. (Cap. 22, ley 5.^a, título y libro citados.)

23. Si algunas ocupaciones ó intrusiones en las cañadas, servidumbres ó pasos comunes hubiesen sido dispuestas, autorizadas ó consentidas por el Alcalde ó Ayuntamiento ejerciendo autoridad gubernativa, deberá el Procurador fiscal (el síndico de ganadería) expresar en su pedimento de denuncia el nombre del pueblo, con las demás circunstancias de la infraccion. (Parece que entre ellas debe ser la del tiempo, para saber quiénes son los concejales primeros y principales responsables.) En tal caso averiguado el hecho y practicada la informacion sumaria; (como queda dicho número 8 y siguientes), deberá el Procurador fiscal (el síndico de ganadería) dirigir sus quejas al Jefe político (hoy Gobernador civil) superior de la provincia para que remedie el daño, poniéndolo en noticia de la presidencia. (Artículos 5.^o y 23 de la instrucción de 1841 y 3.^o de la circular de 28 de Agosto de 1846.)

24. Si el Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley; el Jefe político (el Gobernador civil) despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados. (Art. 76, ley 8 de Enero de 1845) Y además procederá á lo que hubiese lugar segun las circunstancias, con arreglo á las leyes; y dará parte al Gobierno. (Art. 75 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845.)

25. Siempre que el Alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, procederá el Jefe político (el Gobernador civil) segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al Gobierno de lo que acordare. (Art. 76 del Reglamento.)

26. Cuando en el acto del reconocimiento de una cañada ó paso, no se haya podido allanar la duda ocurrida sobre su direccion, se oirá sobre ella al Procurador fiscal (al síndico de ganadería) y demás interesados breve y sumariamente, con calidad de que presenten los documentos y pruebas que tengan. (Debiendo ser esta audiencia ó juicio breve y sumario parece que las pruebas se han de presentar y proponer con los mismos escritos, sin seguir los trámites y términos de un juicio ordinario.) (Cap. 15, ley 11 del título 27, libro 7 de la Novísima Recopilacion.) Si el juicio se ventila ante el consejo provincial, habrán de seguirse los trámites que señala el reglamento de procedimientos de 1.^o de Octubre de 1845, de que luego se hablará.

27. Las noticias que existan en los oficios antiguos de la mesta y en las oficinas de la actual Asociacion y que necesitaren el tribunal (el Alcalde) y Procurador fiscal (síndico de ganadería) para dirigir arregladamente sus procedimientos en la cuestion promovida, los pedirán al señor Presidente y este dará orden para que se les franqueen. (Cap. 7.^o de dicha ley 11.)

28. En vista de todo lo referido, el tribunal (el Alcalde) tomará la providencia que convenga en justicia para fijar la direccion de la cañada ó paso en el sitio dudoso; sin perjuicio del derecho que compete á los interesados en su caso. (Idem.) Parece que alude al de apelacion ó al de evicion.

29. Para castigar á los que hayan roto ú ocupado las cañadas y cordeles, se mandará poner el correspondiente testimonio de lo que resulte del apeo ó diligencia de reconocimiento, especificando el número de fanegas, los nombres de los autores y sitio donde resulte hecho el rompimiento. (Cap. 12, ley 11 citada.)

30. Se procurará reunir bajo un con-

testo todas aquellas intrusiones ú ocupaciones que estén á una linde y dentro de un mismo sitio ó parage; sin embargo de que sean varios los ocupados y tambien podrán reunirse bajo un contesto las que haya hecho un mismo sugeto, aunque en distintos sitios. (Idem.)

31. Cada uno de estos testimonios, como cabeza del proceso, se comunicará al Procurador fiscal (al síndico de ganadería) para que exponga y pida contra los culpados la multa ó pena á que se hayan hecho acreedores conforme á la ley. (Idem.)

32. Este pedimento de acusacion, como todos los demás, debe estar concebido con la precision y circunstancias que quedan dichas (6.^a) y los nombres de los infractores; huyendo de toda generalidad. (Cap. 15 de dicha ley 11.)

33. El subdelegado ó Juez (el Alcalde) admitirá la denuncia fiscal si estuviese conforme á derecho, y de ella dará traslado á los reos citándolos en forma y con toda expresion. (Cap. 12 y 15 de la ley 11.)

34. Si los reos estuviesen en otro pueblo se librárá despacho citatorio, en el cual se han de insertar precisamente á la letra el referido pedimento de denuncia ó acusacion y el auto de admision, para que las partes vengan instruidas y prevenidas. (Cap. 15 idem.)

35. En el despacho citatorio se prescribirá el término preciso y perentorio de ocho dias para comparecer el acusado á decir de su derecho, bajo apercibimiento de que en su defecto se librárá segundo á su costa. (Cap. 17 de la citada ley 11.)

36. En el segundo despacho ó citacion se apercibirá al acusado, de que se sustanciará la causa en rebeldía, y será condenado conforme á la ley, segun el exceso que resulte justificado. (Idem, idem.)

37. Si con todo no compareciese en el segundo plazo, se procederá á la sustanciacion de la causa en rebeldía, justificando el exceso por medio de testigos fidedignos que presente el Procurador fiscal (el síndico de ganadería) (Dicho capítulo 17.)

38. La denuncia se sustanciará breve y sumariamente, limitando los términos mas ó menos, á medida de los excesos, su calidad y prueba de documentos ó testigos que haya que hacerse por los interesados. (Cap. 17 idem.)

39. Las partes harán su defensa conforme á derecho, sin largas ni dilaciones, desvaneciendo el cargo que les resulte; ó contestándole de plano, si fuese cierto y no hubiese disculpa justa ó razon fundada que oponer, comprometiéndose á la pena que se les imponga. (Cap. 15 idem.)

40. A su tiempo se dará la sentencia que corresponda imponiendo las penas conforme á la ley, y haciendo las condenaciones arregladas á los excesos y sus circunstancias. (Cap. 12 y 18 de id.)

41. La tasacion de costas se hará con arreglo al arancel del Juzgado ordinario, poniendo en cada caso las que se regulen al Subdelegado ó Juez, Síndico, Escribano, (Secretario) alguacil y demás á quien corresponda. (Cap. 20 de id.) Entre estos últimos debe comprenderse á los apeadores segun se refiere de las instrucciones antiguas.

42. Por cada pedazo de tierra de media fanega abajo, serán los ocupantes condenados en por una fanega en y á este respecto irán creciendo las condenaciones. (Cap. 22, ley 5.^a, tit. 27, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion.)

43. De las penas referidas se hacen cuatro partes, de las cuales una se aplica al Erario, otra á la Asociacion, otra al Juez, (al Alcalde y al Secretario), y otra al Procurador fiscal (síndico de ganadería). (Real orden de 30 de Diciembre de 1755.)

44. Para que cada uno de estos partícipes perciba la cantidad que le corresponda en las multas impuestas, el Alcalde le entregará certificacion de esta circunstancia con insercion de las notas puestas

en el pliego que entregue al multado, esto es, la autoridad que impone la multa, motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se impone la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponde á la multa. Las certificaciones deberán estenderse en papel del sello 4.º que satisfará el interesado cuando el importe de la multa, que hubiere de cobrar exceda de treinta reales. La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones, dentro de los quince dias siguientes al de la presentacion (Art. 4.º Real decreto de 18 de Abril de 1858, y artículos 47 y 50 del de 8 de Agosto de 1851.)

45 La estension de la cañada es de noventa varas, la del cordel de cuarenta y cinco y la de la vereda de veinte y cinco ó la que señale la costumbre. (Cap. 6.º ley 5.ª, tit. 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y capítulo 1.º ley 11 de los mismos título y libro.)

Cuyas disposiciones legales se publican para que nadie alegue ignorancia, y sean cumplidas por todos en la parte que respectivamente las corresponda.

Madrid 9 de Noviembre de 1858.—El Marqués de Perales.» V. Asociacion de ganaderos. Ganaderia. Mesta.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

Reformar la enseñanza pública en todos sus grados á tenor de las necesidades que una dolorosa experiencia ha descubierto, y conciliar esas reformas saludables, anheladas por la verdadera opinion pública, con el espíritu de economías que anima al Gobierno de V. M., ha sido desde el primer instante el fiel propósito y el empeño decidido del Ministro que suscribe.

Nueve años hace que rige por autorizacion la ley de instruccion pública formada sobre bases que las Córtes discutieron y votaron; en este periodo son innumerables, como habrá ocasion de exponer á V. M., los Reales decretos y órdenes que con el vário título de programas, reglamentos y resoluciones generales ó parciales se han expedido en distintas épocas con escasa devocion á la ley, la cual derogada en unos artículos, suspensa en otros, interpretada en muchos, tibiamente cumplida en casi todos, si un dia pudo corresponder al patriótico objeto que sus autores se propusieron, hoy por virtud de esas mismas incesantes y heterogéneas alteraciones difícilmente puede realizar los grandes fines sociales que le están encomendados. Desde el instante en que se verifican tristes sucesos y se cometen deplorables abusos que la ley no previó, ó que la ley explícita y decididamente no reprime y castiga, por precision su prestigio se debilita y amengua, y en el concepto público nace y se fortalece la idea de una reforma, que todos los hombres imparciales desean y que el Ministro que suscribe cree urgente; tan urgente Señora, que no es posible diferirla á

la discusion y aprobacion de las Córtes, por más que á ellas, como es justo y constitucional, se deba dar cuenta en su dia de las medidas que la necesidad del momento exige, y que los Ministros responsables con levantado espíritu y con la mira puesta en el bien público y en el mejor servicio de su Reina y de su patria tienen la honra de aconsejar á V. M. Tal es, Señora, la que en este dia somete á la soberana aprobacion de V. M. el Ministro de Fomento.

Antes de que se promulgase la ley de 1857 existia ya con el nombre de Real Consejo de Instruccion pública un alto y respetable Cuerpo consultivo para los más áridos é interesantes asuntos de la enseñanza, y para todos aquellos que el Ministro del ramo creyera conveniente remitir á su exámen y deliberacion. La ley en su cap. 2.º organizó el Real Consejo, introduciendo en él una novedad que afecta al presupuesto de un modo no desatendible: lo dividió en cinco Secciones, y estableció para cada una de ellas un individuo retribuido, con título de Ponente, y sueldo de 40,000 rs., resultando de aquí un gasto de 20.000 escudos para dotar una categoría administrativa difícilmente definible, de todo punto desconocida hasta aquella fecha y nunca admitida en Corporaciones análogas como el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y el de Sanidad del Reino. La acumulacion de todos los negocios de una Seccion en un solo individuo tiene que producir por necesidad un exceso de trabajo, que con admirable celo y patriotismo han soportado las dignas personas que hasta la fecha ejercen ese cargo, y que al cesar en él por supresion merecen todas las consideraciones que seguramente no les negará el Gobierno de V. M. Pero ese trabajo excesivo sobre los centenares de expedientes que van al Consejo han impedido á los Consejeros retribuidos de llenar otra mision más alta, la que constituyó quizá el pensamiento capital de su institucion.

Dice el art. 506 de la ley: «Serán Inspectores generales de Instruccion pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.» Y la inspeccion, Señora, no se ha podido verificar: la inspeccion que es punto principal, tal vez decisivo, de la instruccion pública, es uno de los que menos fortuna ha alcanzado en el periodo de los nueve años. El Ministro que suscribe se propone atender debidamente á esta gran necesidad.

Pueden, pues, suprimirse las cinco plazas de Ponente con el beneficio para el presupuesto de 20.000 escudos; la ley de 30 de Junio último autoriza al Gobierno para hacer economías de esta especie aun en servicios establecidos por leyes especiales, y el buen

sentido aconseja que si por consecuencia de esa economía hay necesidad de introducir otras variaciones que acomoden aquellos mismos servicios al nuevo orden creado por la inexorable ley de la disminucion de gastos, puede y debe hacerse sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes en su dia.

En esta atencion, el Ministro que suscribe ha creído que en vez de cinco deben ser tres las Secciones en que el Consejo se divida, correspondientes á los tres grados ó periodos generales de la enseñanza. Por virtud de esa reduccion de Secciones ha creído tambien que devia reducirse el número total de individuos del Consejo, fijándolo en 25 en vez de 31 de que ahora consta. El Ministro ha juzgado indispensable esta disminucion, por más que ella le produzca la amargura de privarse de la cooperacion de personas ilustradas y beneméritas: ha ampliado algun tanto las categorías á que deben pertenecer ó haber pertenecido los que sean nombrados Consejeros: ha limitado el número de los natos á dos altos representantes de la Autoridad eclesiástica, á fin de que por lo que respeta á la pureza de la fe y costumbres, tenga la Iglesia el debido conocimiento en la designacion de libros de texto y en la resoluciom de otras cuestiones que afecten á las creencias ó á la moral. Se reviste, en fin al Consejo de todas las facultades y garantías necesarias para que cumpla los elevados fines de su creacion.

Dígnese V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto acordado en Consejo de Ministros.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, en uso de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Junio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de 24 Vocales además del Presidente. El cargo de Consejero es honorífico y gratuito.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero se necesita pertenecer ó haber pertenecido á alguna de las categorías siguientes: Ministros de la Corona. Arzobispos y Obispos. Consejeros Reales y de Estado. Directores generales de instruccion pública, que hayan sido Catedráticos de Facultad. Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos. Individuos de las Reales Academias, no pudiendo haber más de uno en representacion de cada Academia. Rectores de Universidad con seis años de desempeño del

cargo. Catedráticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior que hayan servido por lo menos 15 años y salido del profesorado con buena nota. Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el orden civil.

Art. 3.º El Gobierno podrá proveer hasta cuatro plazas de Consejero en personas que no pertenezcan á las categorías espresadas; pero que por sus escritos y trabajos científicos hayan dado pruebas de eminente saber ó prestado muy distinguidos servicios á las ciencias y á la enseñanza.

Art. 4.º Son Consejeros natos del Real Consejo el R. Obispo auxiliar de Toledo y el Fiscal de la Rota.

Art. 5.º El Real Consejo se dividirá en tres Secciones: de primera enseñanza, de segunda enseñanza y Bellas Artes, y de facultades y Escuelas superiores y profesionales. El nombramiento de Presidente de cada Seccion se hará por Real decreto especial.

Art. 6.º Cada Seccion podrá dividirse en Comisiones para la mejor distribucion de los negocios turnando los Consejeros en el cargo de Ponentes.

Art. 7.º El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 8.º El Real Consejo ejercerá la alta inspeccion sobre la enseñanza pública, á cuyo fin podrá conferirse á sus individuos la comision Régia de visitar Universidades ú otros establecimientos públicos dependientes del Gobierno, y de entender en ellos en asuntos graves y de naturaleza urgente, dictando desde luego providencia.

Art. 9.º El Real Consejo será oido por el Gobierno en la provision de cátedras, traslacion, ascenso y separacion de Profesores: en la creacion y supresion de establecimientos públicos de segunda enseñanza y de enseñanzas superiores: en los planos y reglamentos de enseñanza: en todos los demás asuntos de instruccion pública que por su índole é importancia exijan á juicio del Gobierno deliberacion y detenido exámen.

Art. 10. Corresponde asimismo al Real Consejo formar la lista de los libros de texto para todas las asignaturas; pero las que se refieren á ciencias eclesiásticas y estudios de moral y religion habrán de elegirse precisamente entre las aprobadas por la Autoridad eclesiástica; sin perjuicio de mantener siempre expedito en todas las demás obras, señaladamente las filosóficas por lo que toca á la pureza de la fe y costumbres el derecho que á los Prelados reconocen los artículos 2.º y 3.º del Concordato vigente.

Art. 11. Los individuos del Real Consejo no podrán incluir en las listas de texto aquellas obras de que fueren autores ó traductores.

Art. 12. Será Secretario general del Real Consejo un Oficial de Secretaría perteneciente á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 15. Los cinco Consejeros retribuidos, cuyas plazas se suprimen en virtud de la nueva organizacion del Consejo, serán clasificados desde luego con arreglo á sus años de servicios, si no continuaren prestándolos en otros cargos activos de la enseñanza.

Art. 14. De las disposiciones del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente de mi Real Consejo de Instruccion pública á Don Lorenzo Arrazola, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

En virtud de la nueva organizacion dada por decreto de esta fecha á mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales del mismo D. Mateo Seoane; D. Pedro Maria Rubio; D. Pedro Gomez de la Serna; D. Modesto Lafuente; D. José Posada Herrera; D. Joaquin Gomez de la Cortina, Marqués de Morante; D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona; Don Juan Manuel Montalbán y D. Luis Maria Pastor; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo han desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

En virtud de la nueva organizacion dada á mi Real Consejo de Instruccion pública por decreto de esta fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en su art. 13,

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales Ponentes, Inspectores generales de Instruccion pública, D. Joaquin Hysern, D. Vicente Santiago de Masarnau, D. Francisco Escudero y Azara, Don Eusebio del Valle y D. Manuel Colmeiro; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo han desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

A consecuencia de la nueva organizacion dada á mi Real Consejo de Instruccion pública por Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vocales del mismo á D. Juan Martin Carramolino; D. Fermín Caballero y D. Joaquin Ignacio Menos, Conde de Guendulain, comprendidos en la categoría primera del art. 2.º; á Don Manuel Ortiz de Zuñiga, que lo está en la quinta; á D. Vicente Vazquez Queipo en la sexta; á D. Joaquin Hysern y á D. Tomás Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, en la octava; á D. Guillermo Schulz,

D. Lúcio del Valle y D. Agustin Pascual en la novena, y á D. Fernando Echavarría, Marqués de O'Gavan, D. Francisco Mendez Alvaro y D. Juan de la Cruz Castellanos, que lo están en el art. 3.º del citado Real Decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Manuel Cortina, Ministro que ha sido de la Gobernacion, comprendido en la categoría primera del artículo 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Manuel Bertran de Lis, Ministro que ha sido de Estado, comprendido en la categoría primera del art. 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Ventura Gonzalez Romero, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, comprendido en la categoría primera del art. 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Claudio Moyano, Ministro que ha sido de Fomento, comprendido en la categoría primera del art. 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Candido Necedal, Ministro que ha sido de la Gobernacion é individuo de número de la Real Academia Española, comprendido bajo este concepto en la categoría sexta de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Fernando Alvarez, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, comprendido en la categoría primera del art. 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Santiago de Tejada Senador del Reino, é individuo de número de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, comprendido bajo este concepto en la categoría sexta del Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. José Caveda, Consejero de Estado, individuo de número de la Real Academia de San Fernando, comprendido bajo este concepto en la categoría sexta del art. 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion primera de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Francisco de Sales Crespo, Obispo de Archis, Auxiliar del M. R. Arzobispo de Toledo y Vocal nato del mismo Consejo.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion segunda de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Claudio Moyano y Samaniego.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion tercera de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Manuel Cortina.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

NÚMERO 880.

Con fecha 28 de Setiembre último, me dice el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Para facilitar á la Hacienda pública el cumplimiento del Real decreto de 7 de Agosto último, relativo al pago del impuesto hipotecario de las anotaciones preventivas de actos ó contratos sujetos á él, en la parte que se refiere á los Registradores de la propiedad, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que los Registradores que hayan concluido los índices de sus archivos, ó conforme los concluyan den inmediato cumplimiento al art. 2.º de la Real orden de 6 de Junio de 1864; y 2.º Que ínterin no estén terminados los índices, si los liquidadores del derecho de hipotecas necesitan datos ó antecedentes para el desempeño de su empleo y consten en los Registros de la propiedad, ya sea con relacion á fincas, derecho ó contratos de-

terminados, ya sea respecto de una generalidad, pueden adquirirlos con sugesion á lo que prescriben los artículos 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del Reglamento para su ejecucion. Al propio tiempo se encarga á los Registradores de la propiedad que en bien del servicio público coadyuven con su celo é ilustracion en los casos que reunan al mejor y más exácto cumplimiento del citado Real decreto de 7 de Agosto último. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Registradores de la propiedad de su territorio á quienes lo circulará V. S. y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 8 de Octubre de 1866.—José Maria Montemayor.

Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente hago saber: que en el expediente que pende en este Juzgado de concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Miguel Medrano, labrador y vecino de la villa de Entrena, se ha nombrado Síndicos á los Procuradores D. Benigno Lacorzana y D. Saturno Paul y Urbina, cuyo nombramiento he acordado dar á reconocer y publicarlo por edictos como lo hago en los sitios de costumbre y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Logroño á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Felix Martinez.

D. Benito Senáo, Juez de primera instancia del partido de Cervera del rio Alhama.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que dejaron por su fallecimiento intestado Pedro Leonardo Ridruejo y su muger Inés Perez, vecinos que fueron de Cornago, para que en el término de treinta dias á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos; pues deno hacerlo, les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del rio Alhama á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Benito Senáo.—Por su mandado, Pedro Vidal Garcia.